



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00314

Acción: Conciliación Extrajudicial

Demandante: Elena Osorio de Hernandez

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Se procede a decidir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial (radicado N° 428894-INT-287-14 de fecha 4 de diciembre de 2014), celebrada ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga el día 3 de febrero de 2015 y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Mediante escrito, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos de Bucaramanga (reparto) el doctor Ariel Armando Rengifo Carreño, obrando en representación de la señora Elena Osorio de Hernandez, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, tendiente a lograr la reliquidación de la asignación de retiro, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

II. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos. Ellos son:

1. Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
2. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y contenido económico.

3. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
4. Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.
5. Que no exista caducidad de la acción respectiva.
6. Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
7. Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
8. Que la presentación de la solicitud de conciliación se presente a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.
9. Que no verse sobre conflicto de carácter tributario, y que no sean asuntos que deban tramitarse por el procedimiento ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1.- Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante el Procurador 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, designado por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 36 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el artículo 29 de la Resolución 017 de 4 de marzo de 2000, modificada por la Resolución 194 de junio 8 de 2011 y 236 de julio 16 de 2012, expedidas por el Procurador General de la Nación.

2.2.2.- Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación los peticionarios conjuntos actuaron a través de sus respectivos apoderados facultados para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocidos por el procurador en el acta. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3.- Del Acuerdo Conciliatorio

En Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 100 Judicial I Administrativo, el día 3 de febrero de 2015, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“El acuerdo presentado por el Comité de Caja de Retiro de Fuerzas Militares – Cremil, decidió el presente caso, ofreciendo el pago del ciento por ciento (100%) del capital, el pago del setenta y cinco por ciento (75%) de indexación, sin lugar al pago de intereses y la renuncia a costas y agencias en derecho, así mismo se dispuso el pago de valores sujeto a la prescripción cuatrienal; el pago se realizará dentro de los seis (6) meses contados a partir de la solicitud de pago radicada en la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, ubicada en la carrera 13 No. 27-00 Edificio Bochica Mezanine piso 2 en Bogotá, previo el control de legalidad por parte del despacho judicial correspondiente. Vencido este término de los seis (6) meses, la entidad entrará a reconocer los intereses de ley en los términos del

artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Anexo la liquidación expedida por el grupo de nómina, embargos y acreedores de CREMIL – Memorando No. 211-1617 del 4 de noviembre del 2014, donde se establece que la asignación será reajustada a partir del 19 de diciembre de 2009 hasta el 4 de noviembre de 2014, reconociéndose los siguientes valores: se reconoce el cien por ciento (100%) del capital, por un valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$6.361.269). se cancela el setenta y cinco por ciento (75%) de indexación, por un valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$275.106), para un total de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.636.375). El incremento mensual de la asignación de retiro es de CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$114.671) desde la fecha de la aprobación legal del acuerdo conciliatorio hacia el futuro. Quedando la asignación de retiro reajustada en UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y DOS CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.372.158).”

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y contenido económico, y sean susceptibles de transacción y desistimiento.

Al respecto el despacho trae a colación lo siguiente:

El H. Consejo de Estado en providencia de 23 de febrero de 2012. Radicado: 44001-23-31-000-2011-00013- 01(1183-11). C.P. Bertha Lucia Ramírez De Páez, expresó:

“La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero del presente año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento. De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13:

“ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... cuando los asuntos sean conciliables...”

Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2º del artículo 1º

establece que **“El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles”**. En el presente caso, los presupuestos del reconocimiento pensional en los términos reclamados en la demanda, no pueden ser objeto de conciliación. (Negrillas fuera del texto)

En tratándose del tema pensional la Subsección “A” de la Sección Segunda de ésta Corporación mediante sentencia de tutela de 1º de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00 actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables – como requisito de procedibilidad -, en los siguientes términos:

“... Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con “los derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial”...

Sin embargo, posteriormente la mentada Corporación en Sentencia de fecha 14 de junio de 2012, rad. 2008-01016-01(1037-11), C.P. Gerardo Arenas Monsalve, respecto a la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señala:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48¹ y 53² de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

¹ ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

² 4 ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

ii) De la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación.

El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2³ de la Constitución Política. Sobre este punto, en auto del 11 de marzo de 2010, este Despacho se pronunció, así:

“En este orden de ideas, el artículo en cita establece como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia.

Lo anterior explica el carácter de orden público que ostentan las normas que regulan el trabajo humano, y el hecho de que los derechos y prerrogativas en ellos reconocidos se sustraigan a los postulados de la autonomía de la voluntad privada. Así lo preceptúa el artículo 14 de Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que: “las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables.”.

Sobre este particular, debe decirse que el derecho a la seguridad social, en punto de la prestación pensional, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable, del trabajador, el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral.”

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”⁴

...

³ “ARTICULO 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

⁴ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁵. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁶. (Negritas fuera del texto)

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.”⁷⁸

Teniendo en cuenta la posición del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos será totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. y que no exista caducidad de la acción.

Estas normas deben ser concordadas con las reformas introducidas por el CPACA, normatividad vigente y aplicable al caso concreto.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, “...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se trata de un conflicto que puede ventilarse a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, artículo 138 CPACA.

⁵ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Como quiera que lo pretendido en el sub-lite es la reliquidación de una asignación de retiro, la cual se asimila a una pensión, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que lo debatido es una prestación periódica.

2.2.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexo al expediente:

- Poder otorgado por la señora Elena Osorio de Hernandez al doctor Ariel Armando Rengifo Carreño. (fl.1)
- Solicitud dirigida al Procurador Judicial para asuntos administrativos de Bucaramanga - reparto. (fls.2-12)
- Oficio de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares 2014-69414 de 8 de septiembre de 2014, mediante el cual se da respuesta a la petición de reajuste de asignación de retiro de la señora Elena Osorio de Hernandez. (fls.13-14).
- Auto No. 287-2014 de 9 de diciembre de 2014 proferido por el procurador 100 judicial I para asuntos administrativos. (fl. 32).
- Auto No. 006-2014 de enero 27 de 2014 donde la procuraduría 100 judicial I para asuntos administrativos fija fecha para la realización de la audiencia de conciliación. (fl. 35).
- Acta de Conciliación de fecha 3 de febrero de 2015 de la Procuraduría 100 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. (Fls 36-37).
- Copia de la hoja de servicio del señor Ernesto Hernandez Hernandez (fls. 60 y 61).
- Copia de la Resolución No. 0423 de 19 de junio de 1981, que reconoce la asignación de retiro al señor Ernesto Hernandez Hernandez. (fls. 62-63).
- Copia de la Resolución No. 2171 de 11 de agosto de 1981.
- Copia de la Resolución No. 2015 de 20 junio de 2003.

2.2.7. La no afectación del Patrimonio Público

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe a la reliquidación de la asignación de retiro del convocante conforme lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. En este sentido se considera pertinente traer a colación el marco jurídico y jurisprudencial que rige la materia:

La Ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14⁹ dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

La misma Ley en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

⁹ ART. 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno”.

No obstante lo anterior, el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor.

Prevé el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, lo siguiente: *“Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:*

"PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

De la lectura de la norma transcrita, se observa que la intención del legislador fue permitir el reconocimiento de los beneficios contemplados bajo los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, no sólo respecto de la generalidad de los trabajadores, sino, además, a favor de los pensionados cobijados por regímenes de excepción, que en un primer momento habían sido excluidos en forma expresa de los correspondientes derechos, y quienes a partir de la Ley 238 de 1995 pudieron aspirar a disfrutar del reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C. certificado por el DANE (artículo 14), y a la denominada mesada adicional de mitad de año (artículo 142).

Lo anterior significa que en procura de dar cabal cumplimiento a esta norma y a partir de su vigencia, al personal de la Fuerza Pública que gocen de una asignación de retiro tienen derecho a que se les ajuste su pensión de acuerdo con la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Se pone de presente, que la salvedad consagrada en el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, se refiere a todos aquellos que tengan status de pensionado, y debe entenderse derogada tácitamente por el Decreto 4433 de 2004, que estableció nuevamente el reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación.

La suma reconocida por la entidad convocada, está respaldada en la liquidación de pago IPC (folios 47 a 50) realizada por CREMIL, en la cual se determina como total a pagar la suma de seis seiscientos treinta y seis mil trescientos setenta y cinco pesos (\$6.636.375)

“Valor capital indexado	\$6.728.077
Valor capital 100%	\$6.361.269
Valor indexación	\$ 366.808
Valor Indexación por el (75%)	\$ 275.106
Valor Capital más (75%) de la indexación	\$6.636.375
Asignación de Retiro Actual	\$1.257.487
Asignación de Retiro Reajustada	\$1.372.158
Valor a Reajustar	\$ 114.671”

En el sub judice, considera esta judicatura que la conciliación celebrada entre la señora Elena Osorio de Hernandez, a través de apoderado y CREMIL, es válida por cuanto la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables de la convocante, al

reconocer el 100% del capital que corresponde al reajuste por concepto de IPC pretendido. Ahora, la indexación es un asunto meramente económico y no hace parte del derecho irrenunciable, por eso al tasarlo en un 75% se puede aceptar el acuerdo en esas circunstancias.

Asi mismo, se observa de la liquidación aportada por CREMIL, se realizó el cálculo mes por mes y año por año, respetando los derechos laborales irrenunciables del convocante.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad.

Luego, entonces, como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los parámetros establecidos por la normatividad del caso y la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, y no se aprecia en dicha diligencia ningún vicio que afecta la legalidad del acuerdo, este despacho impartirá aprobación sobre el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

- 1.- Aprobar en todas sus partes la Conciliación Extrajudicial celebrada en diligencia de fecha tres (3) de febrero de 2015, ante la Procuradora 100 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Fuerzas Militares y de la señora Elena Osorio de Hernandez, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 C.G.P.).
- 3.- Una vez comunicada la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario (a)</p>
--